

**SENTENCIA APELACIÓN N.º 18-2018/SAN MARTÍN**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Recurso de Apelación. Motivos. Apreciación de prueba personal**

**Sumilla.** 1. Las pruebas personales, como se sabe, son las únicas que pueden someterse a confrontación, no así las pruebas documentales y materiales, así como la prueba documentada vinculada a la preconstitución y a la anticipación probatoria –y demás supuestos extraordinarios– como reza el artículo 383, apartado 1, del Código Procesal Penal, que excepcionalmente permite al Juez de Apelación una valoración independiente. 2. Se examinará –dentro del ámbito de la concreta pretensión impugnativa, que traza los límites funcionales del control del órgano jurisdiccional llamado a ejercerlo–, desde sus presupuestos, si se está ante una auténtica prueba, de obtención lícita, de actuación conforme a las reglas procesales y legítimamente incorporadas en el juicio. Además, se revisará, desde sus requisitos, de un lado, en orden a la valoración –decisión sobre la fiabilidad del medio de prueba, según los clásicos criterios de calidad, de objetividad y sistemático, siempre de conformidad con el Derecho y en función al grado de probabilidad de la máxima de la experiencia sobre la que descansan–, si la sentencia impugnada denota una insuficiencia o falta de racionalidad en su motivación, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna de las pruebas practicadas relevantes o cuya exclusión o inclusión haya sido improcedentemente declarada, así como si se obvió o no el análisis de las pruebas relevantes –de cargo y de descargo–. De otro lado, en orden a la interpretación de la prueba, desde luego, no existe límite alguno, pues se trata de averiguar el auténtico sentido del resultado que arroja la prueba; es decir, de comprender el verdadero significado tanto de los documentos en sentido amplio que obran en los autos, como de las declaraciones –ya sean de conocimiento o ciencia, según los casos– prestadas en la causa por el acusado, los testigos y los peritos. 3. Se está ante prueba personal de cargo plural, fiable, convergente y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. El razonamiento inferencial de la sentencia de primera instancia no ha sido arbitrario ni vulneró las reglas de la sana crítica judicial (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Los argumentos que incorpora son lógicos y razonables. Su valoración es homologable por su propia lógica y razonabilidad.

**–SENTENCIA DE APELACIÓN–**

Lima, diez de octubre de dos mil diecinueve

**VISTOS;** en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por los encausados NORMANDO MOZOMBITE MENDOZA y VÍCTOR ROLANDO LLANOS TELLO contra la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y dos, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que los condenó como cómplice primario al primero, y como autor al segundo del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a siete y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente, trescientos sesenta y cinco días multa

y un año y ocho meses de inhabilitación, así como al pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que la señora Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Martín por requisitoria de fojas cuatro del expediente de la etapa intermedia, de quince de agosto de dos mil diecisiete, formuló acusación contra Víctor Rolando Llanos Tello y Normando Mozombite Mendoza por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado.

∞ Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, el Tribunal Superior cumplió con realizar el juicio oral correspondiente.

**SEGUNDO.** Que el Tribunal Superior de primera instancia emitió la sentencia condenatoria de fojas doscientos noventa y dos, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. Estimó que se acreditó la responsabilidad de los acusados Mozombite Mendoza y Llanos Tello conforme a los siguientes argumentos:

- A.** Los hechos acusados se acreditan con la declaración testimonial plenaral de Isabel Ruiz Saldaña de fojas doscientos ochenta y siete, corroborada con la declaración por video conferencia de Anghela Isamar Luna Alcántara de fojas trescientos ocho, pues refirió haberle prestado mil soles para que pagara lo solicitado por el acusado Mozombite Mendoza con el fin de que el encausado Llanos Tello no se parcialice a favor del investigado por el delito de homicidio en agravio de Jorge Ruiz Saldaña, hermano de la denunciante Isabel Ruiz Saldaña, dinero que fue entregado en el baño de la cebichería “Las dos jarras”.
- B.** Si bien es cierto que constan algunas diferencias entre las declaraciones de los testigos Isabel Ruiz Saldaña y Anghela Luna Alcántara respecto al primer momento de los hechos, ello no resta solidez y credibilidad a sus testimonios debido al tiempo transcurrido de siete años de la primera declaración hasta la declaración prestada en el juicio oral, matices que se deben aceptar de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco.
- C.** Aun cuando la testigo Luna Alcántara en su declaración plenaral de fojas trescientos ocho expresó que no reconoció al acusado Llanos Tello como la persona a la que le entregó el dinero, ello no es creíble puesto que mencionó que cuando estaban en la cebichería “Las dos jarras” llegaron los acusados Mozombite Mendoza y Llanos Tello, y que la testigo Isabel Ruiz Saldaña se los presentó. No es razonable que la testigo Isabel Ruiz Saldaña le presentó a una persona distinta, más aún si estaba presente el acusado Mozombite Mendoza. Además, el acusado Llanos Tello en su declaración prestada en fiscalía, de

quince de marzo de dos mil diecisiete, oralizada en el juicio oral, precisó que Isabel Ruiz Saldaña iba a su despacho una vez por semana y tenían reuniones cortas para esclarecer la muerte de su hermano, y que en ocasiones la veía en los pasillos de la fiscalía.

- D.** También corroboran los hechos la declaración plenarial de Alberto Ruíz Saldaña de fojas doscientos ochenta y ocho, la misma que coincide con lo afirmado por su hermana Isabel Ruiz Saldaña. Si bien existen ciertas contradicciones en las declaraciones de dicho testigo, dado que primigeniamente señaló que fue su hermana Isabel Ruiz Saldaña quien le entregó el dinero envuelto en un periódico al acusado Mozombite Mendoza, para ulteriormente en el acto oral precisar que fue él mismo quien entregó el dinero. Sin embargo, tal situación no resta convicción a su testimonio porque ambos –él y su hermana– manifestaron que estaban juntos cuando se hizo la entrega de dinero envuelto dentro de un periódico.
- E.** La declaración plenarial de Gaspar Alberto Córdova Palacios de fojas trescientos ocho, dueño de la cebichería “Las dos jarras”, no es creíble cuando negó que los acusados, la testigo Isabel Ruiz Saldaña, el efectivo policial Nelson Ruiz Cornejo y el Administrador del Banco de la Nación, Juan Carlos Shapiana Linares, fueron el día catorce de junio de dos mil once a su cebichería, que atendía personalmente y que no tenía ayudante. En efecto, esas afirmaciones quedan desvirtuadas con la declaración plenarial de Juan Carlos Shapiana Linares de fojas trescientos nueve, el mismo que indicó haber concurrido a dicha cebichería donde fue atendido por una señora. Además, conforme a las reglas de la experiencia, es imposible que una persona se acuerde de todas las personas que concurrieron un día en específico a su local, aunado a que transcurrieron siete años desde que los hechos tuvieron lugar. Respecto a la ubicación del mostrador, se trata de matices que son justificables por el tiempo transcurrido.
- F.** El testigo Edgar Randú Vargas Silva en su declaración plenarial de fojas trescientos ocho anotó conocer a Mozombite Mendoza y Llanos Tello cuando era Fiscal Provincial de Nueva Cajamarca; que conocía a Llanos Tello desde el año dos mil once por ser su adjunto; que el caso del señor Araujo Dett era trascendente y estuvo a cargo del acusado Mozombite Mendoza las decisiones de las primeras diligencias, disposiciones y requerimientos porque estaba de turno; que Mozombite Mendoza intervino directamente en la diligencia de levantamiento del cadáver y en requerimiento de prisión preventiva; que, en coordinación Mozombite Mendoza, asignó el caso al acusado Llanos Tello, respecto de cuya actuación no hubo quejas. Este testimonio no hace más que corroborar que el fiscal provincial que estuvo a cargo de las diligencias preliminares fue quien le asignó el caso al fiscal adjunto Llanos Tello.
- G.** Las declaraciones plenariales de Nelsón Ruíz Cornejo y Reynaldo Bustamante Carrero de fojas trescientos nueve no son creíbles. El primero

adujo que no salió de la comisaría, pese a estar de franco porque se encontraba de disponibilidad por orden del comisario, lo cual no significa que por la cercanía del restaurante “Las dos jarras” pudo haberse acercado a dicho lugar a almorzar. El segundo acotó que dejó de patrocinar a Isabel Ruiz Saldaña porque en una ocasión llegó a su oficina para que interponga una queja contra los fiscales Mozombite Mendoza y Llanos Tello sin razones fundadas, la cual le dijo que posiblemente el doctor Llanos Tello se parcializaba y demoraba mucho. Sin embargo, la incomodidad de Isabel Ruiz Saldaña se debió a que había entregado sumas de dinero a los fiscales, además de puntualizar que fue llevada a la oficina de dicho abogado por el mismo encausado Mozombite Mendoza. Esta testigo se mantuvo firme en el careo. Resulta lógico que dicho abogado no haya interpuesto ninguna queja funcional contra los acusados, pues fue el mismo Mozombite Mendoza quien la llevó a su estudio jurídico, aunque si presentó una recusación. Además, conforme a las máximas de la experiencia, los litigantes buscan a los abogados defensores recomendados por otras personas, mas no por estar cerca sus oficinas a la Fiscalía o al Poder Judicial.

- H.** Finalmente, respecto a la declaración sumarial de Olga Zamora Inga de veintinueve de octubre de dos mil doce y oralizada en el juicio oral ante la imposibilidad de su ubicación, ésta corroboró lo expresado por la testigo Isabel Ruiz Saldaña, en cuanto a que Mozombite Mendoza le solicitó una mujer porque estaba solo, hecho que también mencionó su hermano Alberto Ruiz Saldaña. Además, la testigo Zamora Inga aceptó encuentros sexuales con el acusado Mozombite Mendoza, con la finalidad de favorecer a la testigo Isabel Ruiz Saldaña. La declaración de Zamora Inga está corroborada con el acta de inspección fiscal de fojas ochenta y nueve, donde sostuvieron relaciones sexuales en el jirón Unión quinientos noventa y nueve – Rioja.

**TERCERO.** Que el Tribunal Superior, en esta perspectiva declaró como hechos probados:

- A.** El hermano de la testigo Isabel Ruiz Saldaña, Jorge Luis Ruiz Saldaña, fue victimado el día veintiocho de mayo de dos mil once. En tal virtud, se adelantó una investigación fiscal, la que luego pasaría a nivel judicial.
- B.** El día del homicidio el fiscal que estuvo de turno fue el acusado Normando Mozombite Mendoza. Las primeras diligencias de investigación contaron con la presencia de este Fiscal.
- C.** El acusado Mozombite Mendoza reasignó el caso número trescientos ochenta y siete guión dos mil once al acusado Llanos Tello, fiscal adjunto.
- D.** El catorce de junio de dos mil once, a las ocho horas aproximadamente, el acusado Normando Mozombite Mendoza, en su calidad de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nueva Cajamarca, solicitó a la señora Isabel Ruiz Saldaña la suma de mil soles para el Fiscal

Adjunto Provincial de su despacho, encausado Víctor Rolando Llanos Tello, encargado de la investigación a raíz de la muerte de su hermano Jorge Luis Ruiz Saldaña.

- E.** Isabel Ruiz Saldaña y Anghela Isamar Luna Alcántara ese mismo día, a las trece horas aproximadamente, le entregaron a Llanos Tello la suma de mil soles, repartidos en dos sobres que contenían la suma de quinientos soles cada uno. Dicha entrega se realizó en los servicios higiénicos de la cebichería “Las Dos Jarras”, distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín.
- F.** El diecisiete de julio de dos mil once Isabel Ruiz Saldaña y su hermano Alberto Ruiz Saldaña, en horas de la mañana, entregaron al acusado Mozombite Mendoza la suma de mil soles dentro de un periódico, en las inmediaciones de las oficinas del Ministerio Público, ubicado en la avenida Cajamarca Sur número seiscientos treinta del distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín. Dichas entregas de mil soles cada una, fue para que –según ellos– se haga justicia con motivo de la muerte de su hermano Jorge Luis Ruiz Saldaña.
- G.** El encausado Mozombite Mendoza solicitó a la testigo Isabel Ruiz Saldaña los servicios sexuales de una mujer porque estaba solo. Olga Zamora Inga aceptó haber tenido dos encuentros sexuales con el acusado Mozombite Mendoza, con la finalidad de favorecer a la señora Isabel Ruiz en el juicio de su hermano.
- H.** De otro lado, no se declaró probado lo ocurrido el veintidós de junio de dos mil once, en el bar “Las Colinas 2”, ubicado en el Centro Poblado de Naranjos, Nueva Cajamarca – Rioja, ocasión en que el acusado Mozombite Mendoza, a las once horas aproximadamente, se habría cercado a dicho bar de propiedad Isabel Ruiz Saldaña, en donde nuevamente le pidió mil soles para el Fiscal Adjunto Llanos Tello.

**CUARTO.** Que contra la sentencia condenatoria los fiscales condenados Víctor Rolando Llanos Tello y Normando Mozombite Mendoza interpusieron sendos recursos de apelación.

∞ En el escrito de recurso de apelación del encausado Mozombite Mendoza de fojas doscientos treinta y cuatro, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se instó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y, reformándola, se le absuelva. Adujo que existe vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales; que se realizó una indebida valoración de los medios de pruebas; que se inobservó el debido proceso al valorarse una prueba ilegal como la testimonial de Olga Zamora Inga en la que no se acreditó la presencia del fiscal; que no se tomó en cuenta los cuestionamientos realizados por la defensa, ni existió una ponderación de razonabilidad y logicidad en las declaraciones de los testigos, las que llevan graves contradicciones, que se minimizaron como simples diferencias;

que no hubo testigos del segundo supuesto de hecho, por lo que se creó una duda razonable; que el hecho de fecha veintidós de junio de dos mil once no se corroboró porque solo existe la sindicación de la denunciante; que, finalmente, en lo concerniente al tercer hecho, de diecisiete de julio de dos mil once, existen tres versiones distintas dada por los testigos respecto a cómo se entregó el dinero y de dónde provino el mismo, lo que no pueden ser considerado como simples diferencias.

∞ En el escrito de apelación del encausado Llanos Tello se solicitó la absolución de los cargos. Afirmó que se vulneró el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en el supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente, porque no se explicó cómo hay certeza de la fecha en que la testigo Isabel Ruiz Saldaña lo conoció; que se tergiversó la declaración de esta última, al señalar que fue el acusado Mozombite Mendoza quien solicitó dinero; que indebidamente, de oficio y mediante indicios, se llegó a la conclusión que fue para favorecerlo, pero ninguno de los testigos indicó que pidió directa o indirectamente dinero, además quedó probado en el acto oral con la testimonial de Luna Alcántara, que no fue él a quien entregó los dos sobres con dinero, lo que debe ser prueba suficiente para absolverlo; que se introdujo extremos de la declaración previa de Luna Alcántara, de veintinueve de octubre de dos mil doce, que no fueron materia de contrainterrogatorio, lo que lleva a la nulidad la sentencia; que no se valoró adecuadamente la prueba; que se efectuaron inferencias subjetivas, parciales, irrazonables, ilógicas y contrarias a los hechos por meras subjetividades; que se vulneró el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; se dio una interpretación distinta a la declaración testimonial de Reynaldo Bustamante Carrero, dado que Mozombite Mendoza no reasignó el caso porque en ese momento no era fiscal coordinador, sino que lo hizo el fiscal Sarrin Maguiña; que tampoco se valoró el libro de registro de ingreso y salida del personal usuario de la fiscalía de nuevo Cajamarca, donde no se consignó que Isabel Ruiz haya concurrió al despacho de Mozombite los días que señala; que solo existe la imputación de Isabel Ruiz Saldaña sin corroboraciones periféricas.

**QUINTO.** Que por auto superior de fojas doscientos setenta y siete, de diez de octubre de dos mil dieciocho, se concedieron los recursos de apelación. Elevado el proceso a este Supremo Tribunal y corrido el traslado a las partes procesales, conforme al decreto de fojas setenta del cuaderno de apelación formado en este Supremo Colegiado, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento catorce, de diez de abril de dos mil diecinueve, se declaró bien concedido los recursos de apelación y se dispuso se comuniquen a las partes para que si lo tienen a bien ofrezcan medios probatorios.

**SEXTO.** Que vencido el plazo para ofrecer prueba, sin que las partes las hubieren propuesto, se señaló fecha para la audiencia de apelación por decreto de fojas

ciento treinta y dos, de catorce de agosto de dos mil diecinueve, para el día veinticinco de septiembre de los corrientes, a las ocho y treinta de la mañana.

**SÉPTIMO.** Que, según el acta correspondiente, en esa fecha se realizó la audiencia de apelación, con la intervención del señor Juan Miguel Servigón Nakano, abogado defensor del acusado Llanos Tello, y del señor Edgar Elías Lastarria de la Cruz, abogado del acusado Mozombite Mendoza, así como de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, Janina Rosa Tapia Vivas.

∞ A continuación, clausurada la misma y en sesión secreta, se procedió a la deliberación y votación de la causa. Obtenido el número de votos suficientes, corresponde pronunciar sentencia y leerla en la audiencia de la fecha, según se indicó al final la audiencia de apelación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que, desde la posición impugnativa de los imputados, los motivos de apelación que introducen están referidos a la denuncia de error en la apreciación de la prueba que sirvió para la determinación de los hechos objeto del proceso penal. Empero, desde ya debe puntualizarse que el Tribunal Revisor tiene límites en su potestad evaluadora, que son los derivados de la prueba personal, como prescribe el artículo 425, apartado 2, del Código Procesal Penal:

*“[...] La Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.*

∞ Las pruebas personales, como se sabe, son las únicas que pueden someterse a confrontación [véase: GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial Civitas, Navarra, 2015, p. 890], no así las pruebas documentales y materiales, así como la prueba documentada vinculada a la preconstitución y a la anticipación probatoria –y demás supuestos extraordinarios– como reza el artículo 383, apartado 1, del Código Procesal Penal, que excepcionalmente permite al Juez de Apelación una valoración independiente.

∞ En estos casos se examinará –dentro del ámbito de la concreta pretensión impugnativa, que traza los límites funcionales del control del órgano jurisdiccional llamado a ejercerlo–, desde sus presupuestos, si se está ante una auténtica prueba, de obtención lícita, de actuación conforme a las reglas procesales y legítimamente incorporadas en el juicio. Además, se revisará, desde sus requisitos, de un lado, en orden a la valoración –decisión sobre la fiabilidad del medio de prueba, según los clásicos criterios de calidad, de objetividad y sistemático, siempre de conformidad con el Derecho y en función al grado de probabilidad de la máxima de la experiencia sobre la que descansan–, si la sentencia impugnada denota una insuficiencia o falta de racionalidad en su motivación, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la

omisión de todo razonamiento sobre alguna de las pruebas practicadas relevantes o cuya exclusión o inclusión haya sido improcedentemente declarada, así como si se obvió o no el análisis de las pruebas relevantes –de cargo y de descargo–. De otro lado, en orden a la interpretación de la prueba, desde luego, no existe límite alguno, pues se trata de averiguar el auténtico sentido del resultado que arroja la prueba; es decir, de comprender el verdadero significado tanto de los documentos en sentido amplio que obran en los autos, como de las declaraciones –ya sean de conocimiento o ciencia, según los casos– prestadas en la causa por el acusado, los testigos y los peritos [VECINA CIFUENTES, JAVIER: *El juicio de hecho y su fiscalización en el proceso penal*. En: AA.VV. (GONZÁLEZ CUELLAR SERRANO, NICOLÁS: Director), *Problemas actuales de la justicia penal*, Editorial Colex, Madrid, 2013, pp. 398-399].

∞ En materia de valoración de la prueba testifical, descartando el primer nivel, referido a la inmediata percepción sensorial –inexistente porque el Tribunal de Revisión no practicó la prueba–, es de examinar, desde el segundo nivel, que se centra en la opción por una u otra versión de los hechos, si se está ante una elaboración racional o argumentativa posterior, que descarta o prima determinadas pruebas a partir de la aplicación de las reglas de la sana crítica judicial, que es lo que puede revisarse impugnativamente.

**SEGUNDO.** Que, en el presente caso, no se actuó prueba en segunda instancia y se discute, primero, el carácter de auténtica prueba valorable –juicio de valorabilidad– las declaraciones de Olga Zamora Inga y de Anghela Isamar Luna Alcántara; y, segundo, la racionalidad de la valoración del conjunto de pruebas de cargo.

∞ Se valoró la declaración sumarial de Olga Zamora Inga ante la imposibilidad de notificación efectiva en su domicilio. El abogado defensor del acusado Llanos Tello, aceptado por la defensa del abogado del imputado Mozombite Mendoza, pidieron la prescindencia de su declaración plenarial y la lectura de dicho testimonio, lo que en efecto se hizo. Su permisión está contemplada en el artículo 383, numeral 1, literal ‘d’, del Código Procesal Penal, sin que se haya denunciado la existencia de defectos vinculados al debido emplazamiento de las partes para ese testimonio sumarial. Este testimonio, por otra parte, se realizó en sede la Fiscalía y con todas las garantías.

∞ La testigo Luna Alcántara declaró plenarialmente (fojas trescientos ocho, de tres de agosto de dos mil dieciocho) –también lo hizo en sede de investigación preparatoria (fojas ochenta y tres, de veintinueve de octubre de dos mil doce)–. Las diferencias entre ambas declaraciones (lugar de la adquisición de los dos sobres, así como de la llegada en mototaxi de los imputados y del pago de ese servicio) fueron objeto de interrogatorio, a las que aquella respondió. La contradicción ha sido respetada, al igual que la inmediación judicial.

∞ La legalidad de la apreciación de esos testimonios está fuera de duda.

**TERCERO.** Que, en orden a la interpretación de la prueba, se denunció impugnativamente que el Tribunal Superior tergiversó la declaración de Isabel Ruiz Saldaña pues no mencionó que el dinero solicitado fue para el acusado Llanos Tello, lo que incluso no tiene prueba de corroboración. Ello no es así. Dicha testigo declaró que Mozombite Mendoza le solicitó dinero con el fin de que el fiscal adjunto encargado de la investigación del caso de su hermano, doctor Llanos Tello, obre con justicia; además, ella y Luna Alcántara declararon que a éste fue a quien se le entregó dos sobres con quinientos soles cada uno el día catorce de junio de dos mil once en la cebichería “Las dos jarras”.

∞ La coherencia del testimonio, su persistencia en su exposición en varias sedes, y su corroboración no son temas de interpretación sino de valoración del medio de prueba.

**CUARTO.** Que, en cuanto a la valoración de la prueba de cargo, se tiene que ésta consiste, en su ámbito nuclear vinculado al pago de sumas de dinero y realización de prestaciones sexuales –en dos oportunidades en cada caso–, por las declaraciones de Isabel Ruiz Saldaña, Alberto Ruiz Saldaña, Anghela Luna Alcántara y Olga Zamora Inga. Cada testigo declaró de lo que conocieron e hicieron en el marco de una solicitud de ventajas materiales por parte de los fiscales acusados Mozombite Mendoza y Llanos Tello. Los fiscales han sido mencionados con rotundidad y las escenas centrales han sido corroboradas a partir de testificales mutuamente convergentes. Como es obvio, desde una perspectiva lógica y de experiencia, no cabe estimar que si existen determinadas contradicciones los testimonios carecerían de fiabilidad. No puede pretenderse una absoluta coincidencia, obviamente sospechosa de ser así, sino que concuerden en pasajes sustanciales del relato, no en escenas secundarias. Esto último es lo que ha ocurrido, a lo que debe tomarse en consideración el tiempo transcurrido –varios años– entre la fecha de los hechos y el día de la declaración plenarial. De otro lado, tampoco puede afirmarse que porque no existe persistencia en un testimonio, en función a lo que el testigo declaró en sede sumarial, su testifical carece de fiabilidad, pues corresponde al órgano judicial decidir a cuál otorgar mayor valor.

∞ También declaró por video conferencia quien fuera Fiscal de Nueva Cajamarca, Edgar Randú Vargas Silva [fojas trescientos ocho, de tres de agosto de dos mil dieciocho]. Éste corroboró la intervención funcional de los fiscales acusados en el caso del familiar de Isabel Ruiz Saldaña, que determinó la exigencia de sobornos.

∞ El titular de la cebichería “Las dos jarras” negó que los testigos y los imputados, así como el policía Ruiz Cornejo y el funcionario del Banco de la Nación Shapiana Linares, fueron a su negocio el catorce de junio de dos mil once, así como indicó que él atendía personalmente el negocio y que no tenía ayudante. Este último dato, sin embargo, no solo no es razonable en sí mismo dadas las

características del mismo, sino que Shapiana Linares mencionó que en el negocio fue atendido por una señora o una señorita, es decir, que existían personas que atendían a los comensales.

∞ El abogado de la denunciante Isabel Ruiz Saldaña, doctor Reynaldo Bustamante Carrero, en su declaración plenaral de fojas trescientos nueve, expresó que, en efecto, defendió los intereses de la primera en la investigación por delito de homicidio en agravio de su hermano, pero luego dejó la defensa porque no aceptó denunciar a los fiscales Mozombite Mendoza y Llanos Tello, así como apuntó que la señora siempre llegaba sola y que no fue recomendado por ningún fiscal. Empero, estos datos fueron cuestionados por Ruiz Saldaña en el careo plenaral de fojas trescientos veinte; y, no consta, de su parte, motivo alguno para enrostrarle situaciones y actitudes inexistentes.

**QUINTO.** Que se está ante prueba personal de cargo plural, fiable, convergente y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. El razonamiento inferencial de la sentencia de primera instancia no ha sido arbitrario ni vulneró las reglas de la sana crítica judicial (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Los argumentos que incorpora son lógicos y razonables. Su valoración es homologable por su propia lógica y razonabilidad. Además, el Tribunal Superior explicó las razones de su convencimiento y señaló por qué no daba mérito a tal o cual versión, sin que tales argumentos fueron insólitos u ostensiblemente irracionales.

∞ Los motivos de los recursos defensivos en apelación, centrados en el juicio histórico, no pueden prosperar.

**SEXTO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y dos, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a NORMANDO MOZOMBITE MENDOZA y VÍCTOR ROLANDO LLANOS TELLO como cómplice primario al primero y como autor al segundo del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a siete y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente, trescientos sesenta y cinco días multa y un año y ocho meses de inhabilitación, así como al pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se remitan los actuados al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe con la ejecución procesal de esta sentencia condenatoria. **III. MANDARON** se publique la presente sentencia de apelación en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo



Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.  
**HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**FIGUEROA NAVARRO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**CHÁVEZ MELLA**

CSM/egot.